



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 26 de Enero de 2015

CIRCULAR N° 2.216

Ref: MERCADO DE VALORES - Autorización para la contratación, cancelación del Registro y régimen sancionatorio de los auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

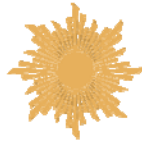
Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 02 de enero de 2015, la resolución SSF N° 029-2015 que se transcribe seguidamente:

- 1. SUSTITUIR** en el Capítulo III – Auditores externos, del Título III – Bolsas de valores, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 58 por el siguiente:

ARTÍCULO 58 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las bolsas de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 146.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación **mínima** a la **fecha de** contratación. Transcurrido el **plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud** sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos. **Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.**

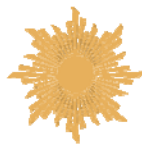
- 2. SUSTITUIR** en la Sección II – Auditores externos y profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Capítulo I – Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Título V – Sociedades administradoras de fondos de inversión – Fondos de inversión – Fondos de inversión del exterior del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 76 y 76.1 por los siguientes:

ARTÍCULO 76 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS). Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 166.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación **mínima** a la **fecha de** contratación. Transcurrido el **plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud** sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos. **Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.**

ARTÍCULO 76.1 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES O FIRMAS DE PROFESIONALES INDEPENDIENTES HABILITADOS A EMITIR INFORMES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo a que refiere el artículo 166.

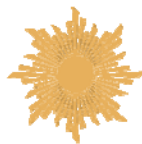
El profesional independiente o firma de profesionales independientes a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto del tamaño y especificidad del negocio de la empresa sobre la que se emitirá el informe, así como experiencia profesional en la materia en entidades del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la emisión del informe y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el profesional independiente o firma de profesionales independientes para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación **mínima** a la **fecha de** contratación. Transcurrido el **plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud** sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al profesional independiente o firma de profesionales independientes propuestos. **Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.**

- 3. SUSTITUIR** en la Sección III – Auditores externos y firmas de auditores externos, del Capítulo I – Cajas de valores, del Título VIII – Cajas de valores – Sistemas de compensación – Liquidación y custodia de valores del Libro I – Autorizaciones y



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Registros de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, el artículo 133 por el siguiente:

ARTÍCULO 133 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS). Las cajas de valores deberán solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de auditores externos y firmas de auditores externos a que refiere el artículo 173.

El auditor externo o la firma de auditores externos a contratar deberá contar con la organización y los conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar, así como experiencia en auditoría del sector financiero.

A efectos de otorgar la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará el cumplimiento de los requisitos mencionados, para lo cual deberá presentarse información acerca de los profesionales involucrados en la propuesta de auditoría y su experiencia profesional, así como toda otra información que permita su verificación.

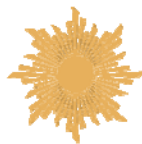
Además, la referida Superintendencia valorará los antecedentes de las tareas que haya desarrollado el auditor externo o firma de auditores externos para entidades supervisadas.

La solicitud de autorización deberá presentarse con 30 (treinta) días de antelación **mínima** a la **fecha de** contratación. Transcurrido el **plazo de 30 (treinta) días siguientes a la solicitud** sin que medien observaciones, las instituciones quedarán habilitadas para contratar al auditor externo o firma de auditores externos propuestos. **Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional.**

4. INCORPORAR en el Título XI – Auditores externos del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 143.8.1 (CANCELACIÓN DEL REGISTRO). Los auditores externos y firmas de auditores externos inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.1 podrán solicitar la cancelación de dicha inscripción.

A tales efectos, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros una nota en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación y los trabajos en trámite a la fecha de la solicitud, si los hubiera.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que, durante el plazo establecido en el artículo 255.7, será responsable de la conservación y resguardo de los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados.

A partir de la fecha de solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el auditor externo quedará eximido de la presentación de la información indicada en el artículo 350.1 con posterioridad a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro.

Presentada la información y documentación antes mencionadas, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro del auditor externo o firma de auditores externos.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

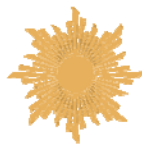
- 5. INCORPORAR** en el Título XII – Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de prevención de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 143.16 (CANCELACIÓN DEL REGISTRO). Los profesionales independientes y firmas de profesionales independientes inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9 podrán solicitar la cancelación de dicha inscripción.

A tales efectos, deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros una nota en la que deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación y los trabajos en trámite a la fecha de la solicitud, si los hubiera.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que, durante el plazo establecido en el artículo 255.7, será responsable de la conservación y resguardo de los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados.

A partir de la fecha de solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el profesional independiente quedará eximido de la presentación de la información indicada en el artículo 350.2 con posterioridad a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Presentada la información y documentación antes mencionadas, a satisfacción de la Superintendencia de Servicios Financieros, se procederá a la baja del Registro del profesional o firma de profesionales.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

6. **SUSTITUIR** en el Título VIII BIS – Auditores externos, del Libro VIII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 393.1 y 393.2 por los siguientes:

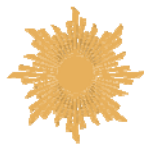
ARTÍCULO 393.1 (INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL AUDITOR EXTERNO). Las infracciones cometidas por los auditores externos, respecto a las obligaciones asumidas según lo dispuesto en el artículo 143.4, podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que supongan incumplimientos a las instrucciones impartidas por el Banco Central del Uruguay y a las normas técnicas aplicables no consideradas infracción grave.

Se consideran infracciones graves:

- a. la no realización de servicios de auditoría contratados, sin causa justificada;
- b. la omisión de presentar información relevante;
- c. la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el auditor en su trabajo;
- d. **el incumplimiento de las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos y de las Normas Internacionales de Auditoría emitidas por IFAC que afecten significativamente la calidad de la auditoría;**
- e. la violación del requisito de independencia profesional y de lo dispuesto en el Código de Ética de IFAC;
- f. la violación del secreto profesional;
- g. la prestación de servicios prohibidos y no efectuar la rotación indicada en el artículo 143.5.
- h. la falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 393.2 (SANCIONES). Las infracciones cometidas por los auditores externos serán sancionadas, por resolución fundada, con:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) Observación;
- b) Apercibimiento;
- c) **Multa con un máximo del 10 (diez) por ciento de la responsabilidad patrimonial básica exigida a los bancos;**
- d) Suspensión de su inscripción en el Registro por el término de hasta 1 (un) año;
- e) Suspensión de su inscripción en el Registro por un plazo superior a 1 (un) año y hasta 10 (diez) años;
- f) Exclusión definitiva del Registro.

Las infracciones leves se sancionarán con observación, apercibimiento **o multa**. La comisión de 3 (tres) faltas leves que hubieren merecido sanción en el período de 2 (dos) años se considerará infracción grave.

A las infracciones graves les corresponderán las sanciones indicadas en los literales **c), d), e) o f)** atendiendo en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la importancia del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores.

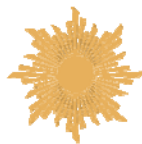
Las sanciones podrán extenderse a las firmas de auditores externos a cuyo nombre hubiera actuado el infractor, cuando las mismas no demuestren haber adoptado y aplicado todos los procedimientos necesarios para evitar la situación determinante de la sanción.

7. INCORPORAR en el Título VIII BIS – Auditores externos, del Libro VIII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 393.2.1 (INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO). La no presentación, en tiempo y forma, de la información a que refiere el artículo 350.1, será sancionada con la multa diaria establecida en el artículo 358.

Las multas de referencia, serán liquidadas y abonadas por el sancionado antes de la presentación de la respectiva información.

8. SUSTITUIR en el Título VIII TER – Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro VIII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los artículos 393.3 y 393.4 por los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 393.3 (INFRACCIONES). Las infracciones cometidas por los inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 143.9, respecto a las obligaciones asumidas según lo dispuesto en el artículo 143.12 podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones graves:

- a. la no realización de un trabajo contratado en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sin causa justificada;
- b. la omisión de presentar información relevante;
- c. la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el profesional en su trabajo;
- d. el incumplimiento de las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos y de las normas profesionales en la materia que afecten significativamente la calidad del trabajo;**
- e. la violación del requisito de independencia profesional;
- f. la violación del secreto profesional;
- g. la prestación de servicios prohibidos según se indica en el artículo 143.13;
- h. la falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTICULO 393.4 (SANCIONES). Las infracciones cometidas por los profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo serán sancionados, por resolución fundada, con:

- a) Observación;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa con un máximo del 10 (diez) por ciento de la responsabilidad patrimonial básica exigida a los bancos;**
- d) Suspensión de su inscripción en el Registro por el término de hasta 1 (un) año;
- e) Suspensión de su inscripción en el Registro por un plazo superior de 1 (un) año y hasta 10 (diez) años;
- f) Exclusión definitiva del Registro.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las infracciones leves se sancionarán con observación, apercibimiento o multa. La comisión de 3 (tres) faltas leves que hubieren merecido sanción en el período de 2 (dos) años se considerará infracción grave.

A las infracciones graves les corresponderán las sanciones indicadas en los literales **c), d), e) o f)** atendiendo en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la infracción, a la importancia del perjuicio o daño causado y a la conducta anterior de los infractores.

Las sanciones podrán extenderse a las firmas de profesionales a cuyo nombre hubiera actuado el infractor, cuando las mismas no demuestren haber adoptado y aplicado todos los procedimientos necesarios para evitar la situación determinante de la sanción.

- 9. INCORPORAR** en el Título VIII TER – Profesionales independientes y firmas de profesionales independientes habilitados para emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro VIII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 393.5 (INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO). La no presentación, en tiempo y forma, de la información a que refiere el artículo 350.2, será sancionada con la multa diaria establecida en el artículo 358.

Las multas de referencia, serán liquidadas y abonadas por el sancionado antes de la presentación de la respectiva información.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2014-50-1-05116